

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.894

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00017-00

Demandante: ARNOBIA ARANGO ARANGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **ARNOBIA ARANGO ARANGO** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora ARNOBIA ARANGO ARANGO al abogado **SAMUEL RODRÍGUEZ ARENAS**, identificado con cédula No. 76.320.022 y T.P. 200.031 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250560fa9160721c5a9d7d34fc2879800d21ad72ea272961da442ec7cf9b91e0**

Documento generado en 13/07/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 872

RADICACION	17001-33-33-004-2012-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVIA RESTREPO OSORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 24 de enero de 2022

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se fijó el valor de las Agencias en Derecho, las cuales, junto con la liquidación de costas presentada por la Secretaría, fueron aprobadas mediante proveído de la misma fecha.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión (No. 13 E.E.), recursos que fueron resueltos mediante auto del 24 de enero de 2022 (No. 16 E.E.), donde se decidió no reponer la mencionada providencia y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

El 26 de enero de 2022, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio copias para queja en contra del auto del 24 de enero de 2022 (No. 17 E.E.), en lo que respecta a la no concesión del recurso de apelación, aduciendo que, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de reposición y también del de apelación, de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, pues en lo referente a la liquidación de costas, agencias en derecho y su posterior aprobación el CPACA no tiene regulación, por lo que los recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas debe regirse en su integridad, por unidad de materia y respeto al principio de inescindibilidad, a través de lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita REPONER la decisión de no concesión del recurso de apelación y de manera subsidiaria expedir copia de las piezas procesales para efectos del trámite del recurso de QUEJA ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

Procedencia y oportunidad:

- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa sobre el recurso de Reposición lo siguiente: “...**Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del CGP consagra lo siguiente:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(Subrayado del despacho)

- Respecto del recurso de queja el CPACA en su artículo 245 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Y el CGP en su artículo 353 establece:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación

del efecto en que corresponda en el primer caso.

De acuerdo a ello, el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante fue presentado oportunamente y se torna procedente.

Ahora bien, en torno a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento unificó la jurisprudencia¹, señalando:

“79. Conforme con todo lo anterior, la Sala concluye que según lo dispuesto en la norma especial -artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-, el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible de ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación, pues así lo consagra expresamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuya aplicación resulta imperativa en los términos de la remisión normativa impuesta por el legislador.

80. Ello es así, porque si bien el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 expresa que el recurso de apelación sólo procede conforme con las normas establecidas en esta codificación, incluso para aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, la liquidación de las costas es un instituto que no se encuentra regulado por dicha disposición, ya que ocurre con posterioridad a la terminación del proceso y no se trata de un incidente del mismo.

81. Adicionalmente, por cuanto el artículo 188 ibidem ordena, clara y expresamente, que la liquidación y ejecución de la condena en costas se realice en los términos de las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 366 numeral 5 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, luego esta norma se aplica de manera íntegra.

82. Para la Sala esta interpretación no se aparta de la jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Constitucional, puesto que el catálogo de autos que son susceptibles de apelación al tenor del artículo 243 ibidem, no resulta taxativo sino enunciativo, por manera que existen en la Ley 1437 de 2011 otros autos interlocutorios que por disposiciones expresas y especiales son susceptibles del recurso de apelación²⁸, como es el caso del artículo 188 ejusdem.

83. Finalmente, como el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 no modificó el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es claro que respecto del auto que aprueba la liquidación de las costas en primera instancia, se mantiene el carácter de decisión apelable por razón de la remisión expresa que en esta materia conservó el artículo 188 ejusdem a la aplicación de las normas del Código General del Proceso.

2.6 Regla de unificación

84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. 31 de mayo de 2022. Radicación: 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ).

General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.

85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.” (Subrayado del Juzgado)

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el auto del 16 de diciembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas, se notificó el 18 de diciembre de 2020 y el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado de manera oportuna por el demandante y atendiendo a la regla jurisprudencial precedente, el mencionado recurso de apelación se torna procedente.

Así las cosas, se repondrá el auto del 24 de enero de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas y en su lugar se concederá el recurso de apelación y se ordenará el envío del expediente al superior.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de diciembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: ENVIAR el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Caldas, a través de la Secretaría del Despacho, para que se desate el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911474674d3ca5847a853367581d21e382892f27c4ef318952487db569f8e9b**

Documento generado en 13/07/2022 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Auto No.874

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY ORDONEZ GALVIS
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación a lo consagrado por el artículo 182 A, que fuera adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que haya excepciones previas por resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone lo siguiente:

FIJACION DE LITIGIO:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Mientras que en la demanda se plantea que:

- El demandante se vinculó a la docencia con anterioridad al 27 de junio de 2003, además le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución 619 de 9 de agosto de 2004.
- Que la entidad la ha venido descontando el 12% correspondiente a los aportes de salud incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- Que el acto administrativo de reconocimiento pensional se consagró expresamente que le será reajustada anualmente conforme el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, no obstante, la mesada ha venido siendo incrementada con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

- Que mediante petición del 02/11/2017 solicitó dar aplicación del numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 respecto a los descuentos de las mesadas pensionales realizadas a título de aportes al sistema de salud, indicando que este debe corresponder al 5% , igualmente dar aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988.
- Que la petición fue negada respecto a los reajustes pensionales, guardando silencio respecto a la pretensión subsidiaria.

El Departamento de Caldas en la contestación de la demanda aduce que:

- Son ciertos los hechos primero y quinto de la demanda, afirmando frente a los demás que son apreciaciones del demandante.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG no contestó la demanda.

Problema jurídico:

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante que se le reconozca y aplique, el incremento del salario mínimo legal mensual vigente como fórmula de reajuste anual de su mesada pensional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 71 de 1988, quedando exceptuado del incremento previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en virtud de lo preceptuado en el artículo 279 de la mencionada ley?

¿Tiene derecho la parte demandante que se le aplique la cuantía de los aportes en salud establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989; es decir, que solo se aplique el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y se reintegre las sumas de dinero superiores que hayan sido descontadas para el sistema de salud?

DECRETO DE PRUEBAS:

Demandante:

Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 30 a 44 del expediente digitalizado archivo 02C1Fls50A120.pdf, que dan cuenta del acto administrativo demandado, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula y comprobantes de pago.

Se negará la petición de prueba documental solicitada por la parte demandante en el sentido de oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante y oficiar al FOMAG a efectos de que aporte al proceso

certificación en la cual conste la fecha de vinculación al servido docente del demandante, en tanto el despacho las considera innecesarias ya que reposan en el expediente los elementos jurídicos suficientes para resolver el fondo del asunto.

Demandada:

Se incorporará la prueba documental aportada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS consistente en los Antecedentes Administrativos, visible en los folios 01 a 14 del expediente digitalizado archivo 03CAdministrativo.pdf.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

TRASLADO DE ALEGATOS:

Estando conformes con la fijación del litigio y el decreto de pruebas, el Despacho indica que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada, conforme las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el último inciso del art. 181 del CPACA.

3. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba documental pedida por la parte demandante, conforme a lo considerado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS al Dr. ALEJANDRO URIBE GALLEGO, C.C.

75.106.724 y T.P. 189.174 del C.S. de la J., conforme al poder visto en el folio 60 del archivo PDF 02.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d882f5629259b94d4a58900da1d8931066a2474dceb6253e81fe0a2327b4a48**

Documento generado en 13/07/2022 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No.873

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00041
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL GÓMEZ ARROYAVE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIANACIONAL-CASUR

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación a lo consagrado por el artículo 182 A, que fuera adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que haya excepciones previas por resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone lo siguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Mientras el demandante aduce que:

- Prestó sus servicios a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, y se le reconoció la asignación de retiro mediante resolución 8080 del 17 de noviembre de 2011 en un porcentaje del 79% a partir del 26 de noviembre de 2011.
- Se le liquidó y calculó la asignación de retiro sobre el 79% sobre todas las partidas computables para la prestación, en la cuantía de ingreso percibido para el último grado ostentado de acuerdo al siguiente cuadro:

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	1.712.535
Prima de Retorno a la experiencia	1,00%	17.125
Duodécima parte prima de navidad	0	188.572
Duodécima parte prima de servicio	0	73.742
Duodécima parte prima de vacaciones	0	76.814
Subsidio de alimentación	0	40.137
VALOR TOTAL		2.108.925
PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN		79%
VALOR ASIGNACIÓN		1.666.051

- La entidad demandada ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", el cumplimiento del principio de oscilación; es decir, el incremento de las partidas computables: a) prima de navidad, b) prima de servicios, c) prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, en los porcentajes dispuestos por el Gobierno Nacional atendiendo los decretos de aumento de salarios de servidores públicos.
- A través de petición realizó la solicitud ante CASUR para el incremento y reliquidación en la asignación mensual de retiro de dichas partidas computables.
- CASUR negó el incremento mediante acto que se demanda.

CASUR en la contestación de la demanda aduce que:

- Son ciertos los hechos relacionados con que el demandante prestó los servicios en la Policía Nacional y que se le concedió la asignación de retiro a través de la mencionada resolución en el porcentaje del 79% con las partidas computables que se indican y el demandante presentó derecho de petición el 11 de octubre de 2019 solicitando el incremento de la asignación de retiro, además que la última unidad donde prestó servicios el señor IJ. JOSE FERNANDO LONDOÑO HOYOS fue el Departamento de Policía Caldas.
- Indica que una vez se fije la audiencia inicial se llevarán propuestas en concreto en forma cualitativa y cuantitativa con los valores específicos de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación a través del acta No. 16 del 16 de enero de 2020.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Es procedente reajustar la asignación de retiro al demandante respecto a las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, subsidio de alimentación dando aplicación al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 Principio de Oscilación?

DECRETO DE PRUEBAS

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 18 a 30 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls1A32.pdf, que dan cuenta de la resolución de reconocimiento de asignación de retiro, hoja de liquidación asignación de retiro, constancia de último lugar de prestación de servicio, derecho de petición, respuesta de CASUR al derecho de petición, desprendibles de pago, reporte histórico bases liquidables.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace CASUR; que se refieren a los antecedentes administrativos del señor CARLOS ARIEL GÓMEZ ARROYAVE, acta No. 16 del Comité de Conciliación, y actos de representación judicial, delegación y posesión, vistos en los folios 25 a 62 del expediente electrónico en el archivo 03ContesDda.pdf.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

TRASLADO DE ALEGATOS

Estando conformes con la fijación del litigio y el decreto de pruebas, el Despacho indica que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada, conforme las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el último inciso del art. 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el párrafo del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el ultimo inciso del art. 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al abogado **JHON**

JAIRO QUINTERO GIRALDO, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. de la J.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se le **ACEPTA LA RENUNCIA** que del poder hace la Dra. LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, advirtiendo a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso deberá ser a través de abogado inscrito, artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b38c9b39d57d8323ffb7f320d4887820ec3f05e79203a777222dba3b2dff3**

Documento generado en 13/07/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>